



Número 22

Sábado 27 de Enero

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 26 de Enero de 1951.—
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

PALOMERO

Señas de los semovientes

Una cerda, colorada, como de diez meses, ambas orejas hendidas. (4'50 pstas.) 289

Delegación de Hacienda

CONTRIBUCION SOBRE LA RENTA

Se recuerda a los señores contribuyentes por este impuesto que, en virtud de lo dispuesto en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de Enero 1942, todas las personas que, conforme a las disposiciones reguladoras de esta Contribución, están obligadas a declarar, deberán presentar en la Sección correspondiente de esta Delegación y antes del día treinta del próximo mes de Abril, declaración por triplicado y ajustada al modelo oficial, en la que consten todos sus ingresos o rendimientos de cualquier clase y naturaleza, obtenidos durante el año de 1950.

Se advierte asimismo que la obligación de declarar alcanza a todas las

personas cuyos ingresos o renta líquida total rebasen la cifra de SESENTA MIL PESETAS ANUALES, acumulándose a la renta o ingresos propios los del cónyuge e hijos cuyo usufructo le correspondía.

La no presentación de la declaración en el término indicado, dará lugar a la imposición de sanciones económicas.

Cualesquiera clase de dudas respecto al fondo o la forma de estas declaraciones, podrá ser consultada a esta Delegación de Hacienda, que las contestará con toda premura.

Cáceres, 11 de Enero de 1951.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

149

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 364, correspondiente al día 30 de Diciembre de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 16 de Diciembre de 1950 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Régimen local, de 17 de Julio de 1945.

LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

LIBRO CUARTO

Haciendas Locales

Título Primero

Hacienda Municipal

CAPITULO PRIMERO

De los ingresos municipales en general

SECCION PRIMERA

Recursos de los Municipios

Art. 429. La Hacienda de los Municipios estará constituida por los siguientes recursos:

- 1.º Los productos de su Patrimonio.
- 2.º El rendimiento de sus servicios y explotaciones.
- 3.º Las subvenciones, auxilios y donativos que se obtengan con destino a obras o servicios municipales.
- 4.º Las exacciones municipales reguladas en el Capítulo V de este título.

Aviso a los suscriptores

Se pone en conocimiento de los Señores suscriptores, que a partir del día 1.º de Enero de 1951, queda suspendido el envío del BOLETIN OFICIAL, para todo aquel que no lo tenga renovado, con arreglo a la siguiente tarifa:

	PESETAS
AYUNTAMIENTOS, un año.....	120
Juzgados de Paz, un año.....	120
En la Capital, otras Entidades y particulares, un año.....	120
Idem idem idem, un semestre.....	65
Idem idem idem, un trimestre.....	40
FUERA DE LA CAPITAL, un año.....	140
Idem idem idem, un semestre.....	75
Idem idem idem, un trimestre.....	45
El precio de venta de un número suelto corriente..	1
El precio de venta de un número suelto atrasado..	2

SECCION SEGUNDA

Recursos de las Entidades locales menores

Art. 430. 1. La Hacienda de las Entidades locales menores se formará con los recursos a que se refieren los tres primeros números del artículo 429 en cuanto les pertenezcan privativamente, y, además, con la participación en los conceptos que constituyen la imposición municipal, en la cuantía necesaria para atender los servicios que sostengan, en caso de que no los preste el Municipio respectivo.

2. Podrán establecer cualesquiera de las exacciones autorizadas por esta Ley, mientras no fueran acordadas y utilizadas por el Ayuntamiento para todo el vecindario.

3. Igualmente podrán establecer la prestación personal, la de ganado y carros y la de transportes mecánicos durante los períodos de ocho, cuatro y tres días al año, respectivamente, comprendidos siempre dentro del período máximo consecutivo autorizado por esta Ley. Si el Ayuntamiento no tuviera establecida la prestación personal, podrá ser utilizada por la Entidad local durante el período máximo previsto en el artículo 557.

4. En todo caso, estos recursos deberán invertirse en obras y servicios exclusivos de la Entidad local menor.

5. Las Entidades locales menores podrán concertar con el Ayunta-

miento el pago de uno o varios cupos alzados de todas las exacciones exigibles a sus habitantes, subrogándose en su lugar en las facultades relativas a organización de la Hacienda, establecimiento y recaudación de imposiciones municipales.

CAPITULO II

Productos del Patrimonio

Art. 431. 1. Constituyen ingresos municipales los productos de toda índole del Patrimonio municipal y de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de Patronato y otros análogos.

2. No podrá consignarse como ingreso de Presupuestos ordinarios el precio de venta de bienes patrimoniales, salvo cuando se trate de parcelas sobrantes de vías públicas, no edificables, o de efectos no utilizables en servicios municipales.

CAPITULO III

Rendimientos de servicios y explotaciones municipales

Art. 432. Se considerarán como ingresos de este concepto los procedentes del beneficio líquido de la explotación, por cualquiera de los sistemas establecidos en la Ley, de todos los servicios de la competencia municipal.

CAPITULO IV

Subvenciones, auxilios y donativos

Art. 433. 1. Las subvenciones,



auxilios y donativos que el Municipio obtenga con destino a obras o servicios municipales no podrán ser aplicados a atenciones distintas de aquellas para las cuales fueron otorgados, salvo, en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviere prevista en la concesión.

2. Para que puedan consignarse como ingreso las subvenciones, auxilios, donativos y legados, es necesario que previamente estén concedidos.

CAPITULO V

Exacciones municipales

Art. 434. 1. Las exacciones municipales serán:

- derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios;
- contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios;
- arbitrios con fines no fiscales;
- impuestos legalmente autorizados;
- multas en la cuantía y en los casos que autorizan las leyes.

2. Los Ayuntamientos no podrán establecer ni percibir ninguna otra exacción ordinaria ni extraordinaria mientras no sean especialmente autorizadas por una Ley.

SECCION PRIMERA

Derechos y tasas

I.—Disposiciones comunes

Art. 435. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer derechos y tasas por prestación de servicios públicos municipales que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por ellas.

2. También podrán establecer los Ayuntamientos derechos y tasas sobre los aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades e instalaciones municipales destinadas al uso público de común aprovechamiento, en los siguientes casos:

- siempre que el aprovechamiento particular produzca restricciones del uso público, o especial depreciación de los bienes o instalaciones;
- cuando el aprovechamiento especial tenga por fin un beneficio particular, aunque no produzca restricciones del uso público ni depreciación especial de los bienes o instalaciones;

Art. 436. La obligación de contribuir por derechos y tasas se funda en la utilización del servicio o en el aprovechamiento por el interesado. En consecuencia, la mera existencia del servicio o la posibilidad del aprovechamiento no facultarán, en ningún modo, a los Ayuntamientos para la exacción de estos gravámenes.

Art. 437. 1. Las tasas de administración que tengan forma de sello municipal y graven documentos particulares de que entiendan la Administración o las Autoridades municipales, se devengarán con la presentación del documento, que no será tramitado sin aquel requisito.

2. Todos los demás derechos y tasas se devengarán desde la fecha en que se autorice la prestación del servicio o se conceda el aprovechamiento particular; pero los Ayuntamientos podrán exigir, cuando lo estimen conveniente, el depósito previo de los derechos o tasas correspondientes. El importe de los derechos o tasas a que se refiere este párrafo se devolverá al interesado siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejare de prestar el servicio o de realizar el aprovechamiento.

Art. 438. Cuando algún servicio

o aprovechamiento afecte principalmente a las clases productoras de escasa capacidad económica del Municipio y el interés público en la extensión del servicio mismo justifique la exención total o parcial de los derechos o tasas correspondientes, los Ayuntamientos podrán otorgarla, aun en los casos en que la exacción de derechos y tasas en general sea obligatoria con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Art. 439. Estarán exentos de derechos y tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional:

- el Estado;
- la Provincia a que el Municipio pertenezca;
- la Mancomunidad o Agrupación en que figure el Municipio de la imposición.

II.—Derechos y tasas por prestación de servicios

Art. 440. Se entenderán comprendidos en el párrafo primero del artículo 435 los conceptos siguientes:

1.º Tasas de administración por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración municipal o las Autoridades municipales, a instancia de parte.

2.º Concesión de placas, patentes y otros distintivos análogos que impongan o autoricen las Ordenanzas municipales.

3.º Guardería rural.

4.º Voz pública.

5.º Inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público.

6.º Vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos que la requieran especial.

7.º Licencias para construcciones y obras en terrenos sitios en poblado o contiguos a vías municipales fuera del poblado.

8.º Licencias de apertura de establecimientos.

9.º Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales.

10. Inspección de Casas de baño.

11. Servicios de Laboratorio municipal.

12. Desinfección domicilio o por encargo.

13. Servicios de Mataderos y Mercados y el acarreo de carne si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio.

14. Recogida de basuras de los domicilios particulares; monda de pozos negros.

15. Servicios de alcantarillado, incluso la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

16. Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías del Ayuntamiento.

17. Servicios de extinción de incendios.

18. Cementerios municipales.

19. Conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal.

20. Asistencias y estancias en los Hospitales, Sanatorios y Dispensarios municipales, cuando se trate de personas pudientes o cuyos gastos deban sufragarse por Entidades que lo sean.

21. Enseñanzas especiales en establecimientos municipales,

22. Visitas a Museos y Exposiciones.

23. Anuncios en columnas o en instalaciones análogas del Municipio.

24. Suministro a particulares de plantas y semillas de los viveros municipales.

25. Enarenado de vías públicas a solicitud de particulares.

26. Cualesquiera otros servicios de naturaleza análoga.

Art. 441. 1. No podrán exigirse derechos y tasas por los servicios siguientes:

a) abastecimiento de agua en fuentes públicas;

b) alumbrado público, salvo las instalaciones especiales que el Ayuntamiento acordare en determinadas vías, a solicitud de los interesados.

c) vigilancia pública, excepto en los casos taxativamente determinados en el artículo precedente;

d) Limpieza de la vía pública, pero esta prohibición no obstará a las prestaciones que para la limpieza de cada calle, impongan a sus vecinos las Ordenanzas municipales.

e) conducción y enterramiento de pobres;

f) instrucción pública elemental;

g) asistencia médica de urgencia.

Art. 442. 1. Los tipos de percepción de los derechos y tasas por la prestación de servicios anteriormente enumerados se fijarán por los Ayuntamientos respectivos, teniendo en cuenta:

a) el censo de población y las características de la localidad;

b) la utilidad que los servicios reporten a los usuarios;

c) la naturaleza y finalidad de los servicios, así como el coste general de los mismos;

d) la capacidad económica de las personas o clases que puedan utilizarlos.

2. En caso de impugnación de las tarifas aprobadas por los Ayuntamientos las Delegaciones de Hacienda y el Ministerio, en su caso, resolverán teniendo en cuenta las circunstancias indicadas, la situación económica del Ayuntamiento y la repercusión del gravamen en la economía general.

Art. 443. La exacción de Contribuciones especiales para la instalación, ampliación o renovación de un servicio no excluye la de derechos o tasas por la prestación del servicio mismo.

III.—Derechos y tasas por aprovechamientos especiales

Art. 444. Se entenderán comprendidos en el párrafo segundo del artículo 435 los aprovechamientos siguientes:

1.º Saca de arenas y de otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal.

2.º Concesiones o licencias para establecer balnearios u otros disfrutes de agua que no consistan en el uso común de las públicas.

3.º Concesiones para construir en terrenos públicos del término y jurisdicción del Municipio, cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

4.º Concesiones para la construcción de pozos de nieve en terrenos públicos del término.

5.º Desagüe de canalones y otros en la vía pública o en terrenos del común.

6.º Ocupación del subsuelo de la vía pública o en terrenos del común.

7.º Apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o terrenos del común, y en general, cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

8.º Ocupación de la vía pública con escombros.

9.º Vallas, puntales, aspillas y andamios en la vía pública.

10. Entrada de carruajes en los edificios particulares.

11. Rejas de pisos o instalaciones análogas en la vía pública.

12. Tribunas, toldos u otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

13. Postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro; básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

14. Mesas de los Cafés, botillerías y establecimientos análogos situadas en la vía pública.

15. Colocación de sillas y tribunas en la vía pública.

16. Quioscos en la vía pública.

17. Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos en la vía pública o terrenos del común.

18. Verbenas y fiestas callejeras, serenatas en la vía pública, circulación de rondas, comparsas, cabalgatas y carrozas por la vía pública y de carruajes en determinados sitios o en determinadas ocasiones. Los Ayuntamientos podrán renunciar a la imposición de este gravamen aun en el caso de que la exacción de derechos y tasas en general sea obligatoria.

19. Parada y situado en la vía pública de carruajes de alquiler o para el servicio de Casinos o Circuitos de recreo.

20. Colocación de viaductos o rieles en las vías públicas y terrenos del común.

21. Licencias para industrias callejeras y ambulantes.

22. Licencias para recogida de basuras, restos y detritus de las vías públicas y domicilios particulares.

23. Escaparates, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública o que se repartan en la misma.

24. Rodaje o arrastre por vías municipales, con cualesquiera vehículos, excepto los de motor. Se entenderá por vías municipales, a los efectos de esta Ley, todas aquellas cuyo entretenimiento y conservación esté en todo o en parte a cargo del Ayuntamiento. Si el rodaje o arrastre produjere trepidación, ruidos o daños extraordinarios en las vías, podrán se recargados los gravámenes correspondientes.

25. Cualesquiera otros aprovechamientos especiales de naturaleza análoga.

Art. 445. 1. Excepto en los casos en que la imposición de derechos y tasas tenga por único fundamento la depreciación o el desgaste extraordinario producidos en las obras o instalaciones municipales, todo aprovechamiento especial que lleve aparejada depreciación continuada o destrucción o desarreglo temporal de aquellas obras o instalaciones estará sujeto al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, sin perjuicio de los derechos y tasas a que diere lugar.

2. Las obras y trabajos mencionados de reconstrucción, reinstalación, reparación, arreglo y conservación se harán por el Ayuntamiento, siempre que fuera posible.

3. Los beneficiarios estarán sujetos, por las cantidades reintegrables, al depósito previo, tratándose de obras o trabajos que se realicen de una vez, y a la consignación periódica anticipada, en los plazos que de-



termine el Ayuntamiento, tratándose de perturbaciones repetidas o continuas.

4. Si los daños fueren irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas o al importe de la depreciación de las dañadas, recargadas en diez por ciento. En particular, serán considerados a este efecto como irreparables los daños que se produzcan en monumentos de interés artístico o histórico, y los que consistan en la destrucción de árboles de más de veinte años.

5. Los Ayuntamientos no podrán conceder exención total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

6. La obligación de indemnizar o de reintegrar subsistirá aun en los casos de exención de los derechos o tasas correspondientes al aprovechamiento.

Art. 446. 1. Los tipos de percepción de los derechos y tasas por aprovechamientos especiales se fijarán por los Ayuntamientos, teniendo en cuenta que el derecho o tasa no podrá exceder, en ningún caso, del valor del aprovechamiento.

2. Por valor del aprovechamiento se entenderá la suma que una persona o Entidad particular podría obtener de la concesión de aquél, si los bienes en que se realice le perteneciesen en propiedad, privada, teniendo, sin embargo, en cuenta las prevenciones siguientes:

a) no se computará en ningún caso el excedente del valor que eventualmente pueda resultar del monopolio de hecho o de derecho que el Ayuntamiento ejerza por razón del dominio de los bienes respectivos;

b) tratándose de aprovechamientos otorgados para la mayor comodidad, ostentación o recreo de los beneficiarios, a costa de alguna perturbación del uso público, se tomará especialmente en consideración la capacidad económica de aquellos beneficiarios, y a este fin, se autoriza la diferenciación de los gravámenes por el destino del aprovechamiento.

c) los Ayuntamientos podrán reducir y aun omitir el gravamen de los aprovechamientos que constituyan algún medio de vida para las clases de menor capacidad económica.

Art. 447. Siempre que sea obligatoria para el Ayuntamiento la exacción de derechos y tasas en general, los gravámenes de esta índole por aprovechamientos especiales se fijarán en el máximo que resulte de la aplicación de los preceptos del artículo anterior.

Art. 448. 1. Los derechos y tasas por aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de Empresas o explotadores de servicios que afecten a la generalidad del vecindario de un término municipal o de una parte considerable del mismo, y en particular, los de abastecimiento de aguas, tranvías urbanos, suministro de gas y electricidad a particulares y teléfonos urbanos, podrán revestir la forma de participación del Ayuntamiento en los ingresos brutos o en el producto neto de la explotación dentro del término municipal. En estas participaciones no se comprenderán nunca los reintegros a que se refiere el artículo 445.

2. Sin perjuicio de las atribuciones que se conceden al Ministerio de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el párrafo cuatro de este artículo, los Ayuntamientos no po-

drán establecer cuotas de participación superiores al uno y medio por ciento de los ingresos brutos, ni al tres por ciento del producto neto. Dentro de estos máximos, el Ministerio de Hacienda, a petición de las Empresas interesadas, deberá acordar con carácter general para las que actúen en cada término municipal descuentos en proporción con el montante del coeficiente de explotación si el reparto se hace sobre los ingresos brutos, o con el de cargas financieras motivadas por instalaciones dedicadas al servicio público dentro del mismo término, si el repartimiento se hiciera sobre el producto neto.

3. Tanto los Ayuntamientos como las Empresas podrán promover, cada cinco años, la revisión de los tipos de gravamen, siendo nula toda renuncia a este derecho.

4. Si al establecerse o revisarse el tipo de exacción la Empresa considerase excesivo el acordado por el Ayuntamiento hará presente a la Corporación su discrepancia y las razones en que ésta se funde, aduciendo los datos y estimaciones pertinentes. El Ayuntamiento, a su vez, hará constar los fundamentos de su acuerdo y las observaciones procedentes en vista del escrito de la Empresa, y remitirá al Ministerio de Hacienda el expediente así formado. El Ministro de Hacienda, previos los informes que estime convenientes, resolverá en definitiva. Siempre que el Ministro de Hacienda lo conceptúe conveniente, acordará el aplazamiento de la fijación de los tipos hasta que se conozca el resultado de la explotación de uno o dos ejercicios, quedando sujeta la Empresa al pago de los intereses de demora por el consiguiente aplazamiento de las liquidaciones.

5. Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base de la participación municipal.

Art. 449. 1. No se permitirá el trato diferencial, por razón de tasas, de las distintas Empresas de servicios análogos que concurren entre sí dentro de un término municipal.

2. Siempre que, desde el punto de vista de la competencia, se deba considerar separadamente alguna o algunas redes, líneas, trayectos, secciones, tramos o sectores de las Empresas concurrentes, la prohibición del párrafo anterior se entenderá estrictamente referida a los elementos entre los cuales exista una concurrencia efectiva. La decisión sobre el hecho de la existencia o inexistencia de la concurrencia efectiva y sobre la extensión de ésta compete, en los casos litigiosos, al Ministerio de Hacienda.

Art. 450. Cuando los bienes o instalaciones de una Sociedad o particular que explote servicios públicos radiquen en varios términos municipales, el límite máximo de imposición consentido deberá prorratearse entre los diversos Ayuntamientos, en proporción a los ingresos brutos que en el territorio de cada uno de ellos se obtengan, sin que esto obligue a todos ellos al ejercicio de la facultad que se otorga de que los derechos y tasas pertinentes puedan revestir la forma de participación.

(Continuará)

Diputación Provincial

EXTRACTO de las resoluciones Presidenciales de fecha 3 de Noviembre de 1950, de conformidad con lo informado por la Sección de Gobierno.

Que al reintegrarse a su cargo don Julio Sánchez Pulido, sea incorporado por el Sr. Secretario a los servicios que estime conveniente para la buena marcha de éstos.

Aprobar nóminas de estancias causadas por menores de esta provincia en los Tribunales Tutelares de Zaragoza.

Quedar enterada del movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos, correspondiente al mes de Septiembre.

Autorizar al Sr. Administrador de los Establecimientos benéficos de esta Capital, para adquirir géneros de comercio con destino al Colegio de la Inmaculada, por un importe de 10.002 pesetas, como asimismo adquirir dos tornos de banco con la herramienta correspondiente para aprendizaje de los acogidos que asisten al taller mecánico, por un importe de 823'90 pesetas.

Confirmar la orden del Sr. Vicepresidente sobre ingreso en la Casa-Cuna de los niños Julio y Juan Castro Donaire.

Acceder a lo solicitado por don Diego Rodríguez Higuero, de Valdefuentes, sobre ingreso de su hija Manuela en el Colegio de Sordomudos.

Conceder a don Dionisio Ollero Granados una subvención de 1.000 pesetas para poder atender a los gastos que le ocasionen los hábitos sacerdotales, en razón a recibir la tesitura en las próximas Navidades.

Devolver a don Leonardo Pérez Rodríguez, la fianza constituida para responder de las obras de reparación de varios caminos vecinales.

Quedar enterado del oficio del Ilmo. Sr. Comisario Nacional de Puro, devolviendo desestimada la petición de Créditos para la realización de las obras de ultimación de los caminos locales de Madroñera al de Aldeacentenera a Garciaz y Jaraijejo a la carretera de Plasencia a Logroñán.

Conceder a doña Felicita García Rubio y a don José Gómez Diz, anticipos de pagas que tenían solicitado.

Que se abonen a don José Gómez Diz, chófer de esta Corporación, media dieta por su desplazamiento a Plasencia en servicio de esta Diputación.

Conceder un donativo de 500 pesetas al Excmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Coria, con destino a la limosna de los pobres de la Capital con motivo de la bajada de la Santísima Virgen de la Montaña.

Que la Sección de Gobierno se persone el día 6 de los corrientes en el Gobierno Civil, para testimoniar al Excmo. Sr. D. Antonio Rueda y Sánchez Malo, en nombre de la Corporación, la más fervorosa felicitación de la misma, con motivo de cumplirse el día 5 su cuarto aniversario de su mando en la Provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 16 de Enero de 1951.— El Presidente, Luis Grande Baudesson.

Servicios Hidráulicos del Tajo

CONCESION DE AGUAS PUBLICAS

Habiéndose formulado en estos Servicios la petición que se reseña en la siguiente

NOTA:

Nombre del peticionario: Don Juan Lillo Orzace.

Y de su representante: El mismo, domiciliado en la calle de Ecija, número 7, Madrid.

Clase de aprovechamiento: Riego y usos domésticos.

Cantidad de agua que se pide: 0'047 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: Río Miraflores.

Término municipal en que radicarán las obras: Miraflores (Madrid).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-Ley número 33 de 7 de Enero de 1927, modificado por el de 27 de Marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en los Servicios Hidráulicos del Tajo, sitos en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, número 4, (Nuevos Ministerios), el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado, no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos. (A. 32-L).

Madrid, 23 de Enero de 1951.— El Ingeniero Director adjunto, Manuel Antón.

(96 ptas.)

293

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

PROVIDENCIA

Autorizada por la Tesorería de Hacienda con fecha 12 de Enero de 1951, conforme al artículo 103 del Estatuto de Recaudación, la subasta de bienes inmuebles de los deudores que a continuación se relacionan y cuyo embargo se realizó por providencia de 10 de Abril de 1950, se acuerda la celebración de la misma para el día 9 de Febrero de 1951, a las once horas y en Acehuche, a base de posturas que cubran las dos terceras partes de los respectivos tipos de subasta; acto que será presidido por el Juez de Paz y en el que se observarán las prescripciones del artículo 105 del propio Estatuto.

Nombres de los deudores.—Importe del débito

María Candela Gutiérrez, 2'06 pesetas.



Elías Gómez González, 5'38.
Felisa Gómez González, 8'95.
María Gómez Martín, 10'06.
David Gómez Salgado, 12'20.
Mariano Gómez Serrano, 3'25.
Alejandro Hurtado Jiménez, 1'03.
Fernando Lorenzo Arroyo, 1'03.
Hermenegildo Luceño Montero, 95'13.

Gregorio Llanos Marín, 5'85.
Valentín Macías Marcos, 10'59.
Julián Marcos, 8'31.
Lorenzo Marcos Florencio, 12'58.
Notifíquese esta providencia a los deudores (y a los acreedores hipotecarios en su caso) y anúnciese al público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por medio de edicto en la Casa Consistorial de Acehuche.

En Garrovillas a 20 de Enero de 1951.—El Recaudador, José Viera.

OTRA.—Conforme a lo preceptuado en el artículo 102 del Estatuto de Recaudación vigente, requiérase a los deudores contra quienes se sigue este expediente, para que en el término de tres días, entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de sus fincas embargadas, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

Y siendo varios los deudores a que se refiere la transcrita providencia, se la notifica en forma y les requiere a los efectos que la misma expresa por medio de este edicto, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Garrovillas a 20 Enero de 1951.—El Recaudador, José Viera.

ANUNCIO PARA SUBASTA DE INMUEBLES

Don José Viera Gómez, Recaudador Auxiliar de la Zona de Garrovillas,

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Pública, se ha dictado con fecha 16 de Enero de 1951, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el Juez de Paz de Acehuche, se celebrará el 9 de Febrero de 1951, en Acehuche, a las once horas.

Nombres de los deudores.—Pueblo.—Cabida.—Capitalación.—Cargas.—Valor para subasta

María Candela Gutiérrez, Acehuche, vuelo, 120 pesetas, ninguna, 120 pesetas.

Elías Gómez González, idem, 10 áreas y 49 centiáreas, 312'60 pesetas, idem, 312'60 pesetas.

Felisa Gómez González, idem, 17 áreas y 47 centiáreas, 520'60 pesetas, idem, 520'60 pesetas.

María Gómez Martín, idem, 2 hectáreas, 66 áreas y 10 centiáreas, 585'20 pesetas, idem, 585'20 pesetas.

David Gómez Salgado, idem, 34 áreas y 94 centiáreas, 709'20 pesetas, idem, 709'20 pesetas.

Mariano Gómez Serrano, idem, 17 áreas y 47 centiáreas, 129'20 pesetas, idem, 129'20 pesetas.

Alejandro Hurtado Jiménez, idem, vuelo, 60 pesetas, idem, 60 pesetas.

Fernando Lorenzo Arroyo, idem, un olivo y vuelo, 60 pesetas, idem, 60 pesetas.

Hermenegildo Luceño Montero, idem, 1 hectárea, 41 áreas y 48 centiáreas, 566 psta., idem, 566 pesetas.

Gregorio Llanos Martín, idem, 1 hectárea, 54 áreas y 75 centiáreas, 340'40 pesetas, idem, 340'40 pesetas.

Valentín Macías Marcos, idem, 2 hectáreas, 80 áreas y 3 centiáreas, 616 pesetas, idem, 616 pesetas.

Julián Marcos, idem, 33 áreas y 55 centiáreas, 483'20 pesetas, idem, 483'20 pesetas.

Lorenzo Marcos Florencio, idem, 3 hectáreas, 32 áreas y 50 centiáreas, 751'40 pesetas, idem, 751'40 pesetas.

Condiciones para la subasta

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o las certificaciones supletorias, en su caso) estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación, hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos, los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

(De no existir inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgue la correspondiente escritura de venta).

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto, o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será entregado en el Tesoro Público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios, en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Garrovillas a 22 de Enero de 1951.—El Recaudador, José Viera.

EDICTO

Provincia de Cáceres.—Zona de Valencia de Alcántara

Término municipal de Valencia de Alcántara

Contribución: Rústica.—1.º trimestre de 1949 al 4.º de 1950

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra el deudor que al final se relaciona, por débitos al Tesoro Público de la contribución y presupuestos arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia

Ignorándose el actual paradero del deudor en este expediente, como asimismo que exista en el pueblo de Valencia de Alcántara persona alguna que le represente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación vigente, se acuerda requerirle por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Valencia de Alcántara, para que en el plazo de ocho días, contados desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en este expediente, señale domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo efectúa en el indicado plazo, se decretará la continuación del procedimiento de apremio en rebeldía y la ejecución contra sus bienes.

Núm. 1283.—Juan Teledano Polo, 595'55 pesetas.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, en cumplimiento de la misma.

Valencia de Alcántara a 17 de Enero de 1951.—El Auxiliar, Marcelo Bravo.

239

MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCION GENERAL DE MONTES,
CAZA Y PESCA FLUVIAL

Distrito Forestal DE CACERES

ANUNCIO DE SUBASTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Septiembre de 1938, se celebrará en las Oficinas de este Distrito Forestal, Avenida de España, núm. 24, una subasta pública por pujas a la llana durante media hora, que empezará a las diez y media de la mañana del día 10 de Febrero próximo, con sujeción a los datos siguientes:

Productos que se subastan: 3.500 kilogramos de carbón.

Origen de los mismos: Incautación finca «Venajos», de Castañar de Ibor.

Tasación: 2.524'65 pesetas precio máximo, y 2.275'63 pesetas precio mínimo.

El licitador a quien se adjudique el remate deberá presentar el certificado profesional de comprador, y abonará el importe de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, más 60 pesetas de peritación municipal y 60 pesetas de gastos de entrega.

Cáceres, 25 de Enero de 1951.—El Ingeniero Jefe, P. E., Teodoro Herranz.

(49'50 psta.) 295

Juzgados

HOYOS

Don Dionisio Navarro Marín, accidental Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario con el número 3 de 1951, por hurto de un cerdo de las señas que al final se indican, de la propiedad de don Esteban Bayán Piñero, vecino de Valverde del Fresno, cometido en la jurisdicción de dicho término.

En su virtud ruego a todas las Autoridades así Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de dicho semoviente y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si en el acto no acreditan su legítima adquisición.

Señas del semoviente

Un cerdo, pelo colorado, de unas nueve y media arrobas de peso, sin más señas.

Dado en Hoyos a 15 de Enero de 1951.—Dionisio Navarro.—El Secretario, Francisco Alaejos.

188

VALENCIA DE ALCANTARA

Edicto

Don Marcos Aranguren Loustau, Juez Comarcal de Valencia de Alcántara (Cáceres).

Por el presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la

provincia, se cita José Márquez Gabancha de 50 años de edad, casado, jornalero, natural de Matvao (Portugal) y su hija Petronila, de 20 años de edad, de cuyo actual paradero se ignora, y denunciante y perjudicado, respectivamente, en autos de juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado con el número 10 de 1951, por una falta de intereses generales y régimen de las poblaciones, a fin de que comparezcan ante este Juzgado Comarcal y su Sala de Audiencia, el día 13 del próximo mes de Febrero y hora de las once, en que tendrá lugar la celebración del juicio de faltas de que se deja hecho mérito.

Dado en Valencia de Alcántara a 14 de Enero de 1951.—Marcos Aranguren.—El Secretario, A. Avila.

189

Alcaldías

CASATEJADA

Edicto

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se mencionan, pertenecientes al reemplazo de 1951, se les cita por medio del presente para que comparezcan en este Ayuntamiento, a las diferentes operaciones de indicado reemplazo, y que al final se especifican, advirtiéndoles que caso de no comparecer por sí o persona que legalmente les representen, serán declarados prófugos.

Mozos que se citan

Lozano Toro, Antonio, hijo de Julián y de Celedonia; que nació el 22 de Julio de 1930.

Sánchez Marcos, Jesús, hijo de Rufino y de Fernand; que nació en 15 de Octubre de 1930.

Días que se celebran los actos

Rectificación del alistamiento, el 28 de Enero.

Cierre definitivo del mismo, el 11 de Febrero.

Declaración del soldado, 18 de Febrero.

Casatejada, 20 de Enero de 1951.—El Alcalde, Valentín Ruiz.

243

MORALEJA

Edicto

Ignorándose el actual paradero de los mozos que a continuación se relacionan, se cita a los mismos por el presente edicto, para que comparezcan ante esta Casa Consistorial, por sí o por medio de representante legal, a los actos de rectificación y cierre del alistamiento, y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 28 del actual, 11 de Febrero y 18 del mismo mes, a las ocho horas, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Moraleja a 16 de Enero de 1951.—El Alcalde, (ilegible).

Mozos que se citan

Florián Borrego Rodríguez, hijo de Domingo y Nazaria, que nació en esta villa el 30 de Marzo de 1930.

Francisco García Rodríguez, hijo de Juan y Manuela, que nació en esta villa el 26 de Junio de 1930.

Julio Moro Vicente, hijo de Juan y Cecilia, que nació esta villa el 28 de Febrero de 1930.

225